

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No. 419

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

76-001-31-03-008-2022-00054-00

El apoderado judicial de la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. allegó poder general para representar a la citada entidad y a su vez solicitó remitir el link del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no hallar la constancia de notificación a la pasiva, este operador judicial en aplicación del artículo 301 del estatuto de los ritos civiles tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada en mención a partir de la notificación de la presente providencia en la cual se le reconocerá personería a su mandatario judicial, salvo que con anterioridad se hubiese surtido la notificación.

Por otra parte, mediante auto adiado 2 de mayo de la presente anualidad se resolvió desfavorablemente la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte actora y a su vez se negó el amparo de pobreza deprecado, quedando en firma la fijación de la caución para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, cuyo lapso venció el trece (13) de mayo de la presente anualidad sin que se hubiese prestado la caución fijada. Por consiguiente, se tendrá por desistida la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo procesal activo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la CC N° 19.395.114 y con tarjeta profesional N° 39.116 del CSJ en calidad de apoderado judicial de Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme las prescripciones del artículo 301 del CGP, salvo que con anterioridad se hubiese surtido la notificación.

TERCERO.-TENER POR DESISTIDA la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda por no haber prestado la caución fijada en auto N° 300 de 18 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ |

760013103008-2022-00054-00